

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, con escrito para subsanar los defectos señalados en auto que inadmitió la demanda. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 17 de mayo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODR

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230003900

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación de demanda, manifestando, en síntesis que, se dirige la demanda contra los herederos del señor AIRTO MANUEL MONTERROZA CORENA, señores JESÚS ALDAIR MONTERROZA BOHORQUEZ y DAYANA MONTERROZA CHAPARRO, y demás herederos y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ya identificado en la demanda, manifestando que desconoce sus direcciones físicas y electrónicas.

Que en lo que tiene que ver con el avalúo del bien objeto de prescripción, como quiera que el mismo no se encuentra individualizado catastralmente porque hace parte de uno de mayor extensión, se le hace imposible aportarlo en la forma requerida por el despacho, pero que aporta en los anexos avalúo comercial, el cual está estimado en un valor de \$182.597.600, realizado por el arquitecto Tulio Cesar Almario Pérez, con c.c. 92.496.207, inscrito en la RAA, Registro Abierto de Avaluadores.

No obstante lo anterior, para el despacho no resulta procedente realizar el estudio de admisibilidad con base en un avalúo comercial pues no es lo que está contemplado en la norma de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82-11 y 26-3 procesal, señalando con precisión que la competencia se determinará en razón de la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, *por el avalúo catastral de estos*.

El despacho inadmite la demanda porque no se cumple, entre otros, con el requisito del avalúo catastral del bien a prescribir, el cual resulta indispensable para determinar la competencia o no de este despacho, certificado que sólo puede ser expedido por la autoridad competente.

Siendo así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la

demanda por no haberse subsanado en debida forma. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría déjese las constancias de ley en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ